

CLAVES DE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL Y SU IMPACTO EN EL MUNDO SANITARIO

Pablo Cabo Pérez

*Letrado Servicio Jurídico
Servicio de Salud del Principado de Asturias*

Noemí García Esteban

*Letrada Servicio Jurídico
Servicio de Salud del Principado de Asturias*

Eva Fernández Piedralba

*Letrada Servicio Jurídico
Servicio de Salud del Principado de Asturias*

SUMARIO: I. Introducción; II. Supresión de las faltas y creación de los delitos leves; III. Penas. Suspensión y Sustitución; IV. Antecedentes y régimen de decomiso; V. Gestión sanitaria y delitos vinculados a la corrupción; VI. Relación sanitario-paciente; VII. Protección del Patrimonio Público.

RESUMEN

La reforma suprime las faltas, endurece la responsabilidad de los gestores, aumenta la protección del personal sanitario e introduce novedades sobre antecedentes, decomiso, suspensión y los delitos contra la propiedad.

PALABRAS CLAVE

Reforma; Código Penal; Ámbito sanitario; Novedades.

ABSTRACT

The reform eliminates criminal offenses, toughens the liability of managers, increases the protection of health personnel and introduces novelties on criminal records, confiscation, suspension of sentence and crimes against property.

KEYWORDS

Reform; Criminal Code; Health field; Novelties.

I. INTRODUCCIÓN

El 1 de julio de 2015 entró en vigor la vigésimo séptima reforma de la legislación penal desde que en 1995 se aprobara el actual Código Penal. Reformas que, en general, han seguido una senda de endurecimiento de nuestro derecho penal, creando nuevos delitos y procurando penas más graves, bien por imperativo de una moralidad pública populista o sucumbiendo a las demandas concretas de colectivos interesados, y ello pese a que España era, y es, uno de los países europeos con menor índice de criminalidad.

Sin embargo, no centraremos este artículo en la crítica al camino elegido por la evolución reciente de nuestro derecho penal, sino que buscaremos un objetivo mucho más modesto, abordando únicamente las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica

la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y que, en gran medida, responden a los compromisos internacionales de nuestro país o a demandas sociales largamente planteadas. La nueva regulación efectúa una reforma en profundidad del Código penal vigente tanto en aspectos de la parte general como de la parte especial. Pues bien, entre todas las novedades centraremos nuestro estudio sobre aquellas que inciden directamente en el mundo sanitario: en las relaciones del profesional sanitario con el paciente, en la gestión del sistema sanitario, en la tutela del patrimonio público, en las relaciones entre el ciudadano y el personal sanitario, etc. Por lo tanto, no trataremos algunas de las más llamativas reformas introducidas por la Ley Orgánica 1/2015, como la prisión permanente revisable o la ampliación de algunos tipos penales como la pedofilia, zoofilia, etc.

La Ley Orgánica 1/2015 introduce importantes novedades legislativas de aplicación al ámbito sanitario como la supresión de las faltas y la creación de nuevos delitos leves, la modificación del régimen de penas o la unificación del régimen de decomiso. En lo concerniente a la gestión sanitaria se introduce una nueva tipificación de la malversación de fondos públicos y otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público y se elevan las penas por corrupción en la administración pública. También se limita la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluida la administración sanitaria, en el caso de delitos cometidos por sus empleados o dependientes. Se crean nuevas figuras delictivas que amparan al personal sanitario, como el homicidio agravado si se comete sobre agentes de la autoridad o funcionarios públicos y el delito de acoso, acecho u hostigamiento, redefiniéndose los delitos de atentado, mencionando expresamente al personal sanitario, y alteración del orden público.

II. SUPRESIÓN DE LAS FALTAS Y CREACIÓN DE LOS DELITOS LEVES

Una de las modificaciones más destacadas introducida por el legislador penal mediante la Ley Orgánica 1/2015 es la supresión del Libro III del Código Penal relativo a las “Faltas y sus penas”. Esta medida ha sido y es objeto de una amplia controversia. Así, tras una larga e intensa tramitación parlamentaria el texto fue aprobado con una evidente fractura de los grupos políticos entre los que se mostraban en contra de la desaparición de las faltas y los que abogaban por mantenerlas. Igual división existe también en el ámbito doctrinal. Por su parte, el Consejo General

del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y los Jueces Decanos se habían mostrado favorables a la supresión, sin embargo el Consejo General de la Abogacía mostró su disconformidad con la medida, como también el Consejo de Estado que en su Dictamen de 27 de junio de 2013 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal en el que señala que *“la supresión de las faltas que el Anteproyecto acomete supone una reforma de calado en el sistema penal español. La exclusión de algunas conductas del ámbito penal y de su jurisdicción, reconvirtiéndolas hacia la vía civil o administrativa, implica una reducción de las especiales garantías del proceso penal que consagra el art. 24 de la Constitución y puede generar un efecto multiplicador tanto de los recursos movilizadas por el Estado para dar la oportuna respuesta en las vías administrativa, contencioso-administrativa y civil, como de los costes correspondientes que, por ello, habrá de soportar el particular afectado”*.

Pese a la polémica suscitada, la medida pretende sacar de los Juzgados los asuntos de escasas entidad en aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal. No obstante lo anterior, no se despenalizan todas las conductas anteriormente consideradas faltas. En efecto, algunas acciones que hasta ahora estaban tipificadas como faltas desaparecen, pero aquellas más graves que son merecedoras de reproche penal se mantienen como delitos leves, nueva categoría creada por esta reforma que estarán castigados con penas de multa, y otras conductas pasan a ventilarse en la vía administrativa para su persecución mediante sanciones administrativas incluidas en la Ley de Seguridad Ciudadana¹ o en la vía civil.

El nuevo artículo 13.3 del Código Penal define la nueva categoría delictiva señalando que “Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve”, es decir, con las penas enumeradas en el artículo 33.4.

En lo que afecta a la actividad sanitaria, las conductas que pasan a tipificarse como delitos leves son las siguientes:

- homicidio por imprudencia menos grave (art.142.2), se castiga con pena de multa de tres a dieciocho meses.
- lesiones de escasa gravedad (art. 147.2) y se persigue con multa de uno a tres meses.

¹ Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE 31 de marzo de 2015)

- maltrato de obra (art. 147.2 y 147.3), multa de uno a dos meses si no hay lesiones y de uno a tres meses si hay lesiones leves.
- lesiones graves por imprudencia menos grave (art. 152.2), le corresponde multa de tres a doce meses.
- amenazas leves (art. 171.7), multa de uno a tres meses.
- coacciones leves (art. 172.3), multa de uno a tres meses.
- ocupar domicilio público fuera de las horas de apertura (art. 203.2), multa de uno a tres meses.
- hurto de cuantía inferior a 400 euros (art. 234.2), multa de uno a tres meses.
- administración desleal si el perjuicio patrimonial es de menos de 400 euros (art. 253.2), multa de uno a tres meses.
- apropiación de cosa recibida por importe de menos de 400 euros (art. 254.2), multa de uno a dos meses.
- daños a bienes que no sean de dominio público de menos de 400 euros (art. 263), multa de uno a tres meses;
- uso de uniforme sin estar autorizado (art. 402 bis), multa de uno a tres meses.
- ejercer profesión sin título académico (art. 403), multa de doce a veinticuatro meses.
- falta de respeto y consideración a la autoridad² en el ejercicio de sus funciones (art. 556, párr. 2º), multa de uno a tres meses.

En cuanto a las conductas que anteriormente se tipificaban como faltas y que ahora se perseguirán administrativamente destaca en el ámbito sanitario el abandono de jeringuillas (art. 630), si bien en los casos de gravedad en los que llegan a producirse daños podrían reconducirse al delito correspondiente.

Distinta suerte corren las faltas de homicidio y lesiones por imprudencia, que pasan a ventilarse en la jurisdicción civil por la vía de la responsabilidad

² En aquellas CC.AA. en las que los sanitarios tengan legalmente la condición de autoridad.

extracontractual regulada en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil.

Como vemos, en la mayoría de los supuestos tipificados anteriormente como faltas y que podemos encontrarlos en la gestión pública sanitaria, la protección del patrimonio público o de las relaciones entre los sanitarios y los ciudadanos se mantienen penalmente perseguibles ahora ya como delitos leves y son penadas con multa.

La principal consecuencia de esta mutación de las faltas a delitos leves es que las condenas derivadas de procesos en los que se enjuicien delitos leves pasarán a formar parte de un registro de antecedentes penales por delito leve que no existía para las faltas³, si bien tales antecedentes no podrán ser computados a los efectos de reincidencia (nuevo artículo 22.8 del Código Penal).

La elevación de estas conductas a la categoría de delitos leves también provoca que se amplíe a un año el plazo por el que se podrán acordar las prohibiciones como el poder residir en o acudir a determinados lugares, aproximarse y/o comunicarse con la víctima, familiares, etc, frente al plazo máximo de 6 meses por el que se imponían cuando estaban tipificados como falta. Así mismo, el plazo de prescripción se amplía de los seis meses que contemplaba la anterior redacción para las faltas al año que se establece ahora para los delitos leves.

Otra novedad es que, contrariamente a lo que ocurría con las faltas que solo se penaban cuando hubieran sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio, los delitos leves sin embargo podrán ser castigados en grado de tentativa e incluso la conspiración, proposición y provocación en los supuestos legalmente previstos en la nueva redacción de los artículos 17 y 18 del Código Penal.

A tenor de la Disposición Adicional Segunda de la Ley Orgánica 1/2015 la instrucción y enjuiciamiento de los nuevos delitos leves se realizará por los Juzgados de Instrucción y los Juzgados de Violencia sobre la Mujer siguiendo el procedimiento previsto hasta ahora para los Juicios de Faltas⁴ con las modificaciones que se introducen al respecto en la Disposición final segunda del texto de la reforma.

³ Aunque las faltas, como los delitos leves, si generaban antecedentes cancelables a los 6 meses.

⁴ Artículos 962 a 977 de la LECrim.

Respecto a los Juicios de Faltas que estuvieren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de la reforma la Disposición transitoria cuarta prevé las reglas necesarias para su tramitación aplicando la norma más beneficiosa para el reo. Así, cuando en ellos se enjuician comportamientos que ahora pasan a estar tipificados como delitos leves se seguirán tramitando como falta conforme a la misma anterior, y si se trata de conductas que han sido despenalizadas ya no se podrá imponer la pena, de manera que la sentencia solo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil y las costas.

Por último, es de destacar la introducción, mediante reforma de la ley procesal penal⁵, de un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, el sobreseimiento de los supuestos de escasa entidad o en los que no existe un interés público en su persecución.

III. PENAS. SUSPENSIÓN Y SUSTITUCIÓN

Las penas se elevan, en general, para muchas categorías de delitos, entre ellos y por lo que nos interesa en nuestro ámbito los ligados a la corrupción, como veremos. También se introducen cambios en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción de las penas, no considerándose a estos efectos el tiempo de ejecución de otra pena de la misma naturaleza ni el tiempo de suspensión de la condena, desaparece el límite de duración de las medidas de seguridad estableciéndose en 5 años prorrogables indefinidamente y pudiendo extenderse más allá de la duración de la pena principal y se elimina la posibilidad de que la responsabilidad penal subsidiaria se pueda cumplir mediante trabajos en beneficio de la comunidad.

En cuanto a la acumulación de penas, *“la limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”*⁶.

Hay abundantes novedades, también, en lo relativo a las medidas de suspensión y sustitución de la

pena⁷, flexibilizándose los requisitos exigibles para su concesión y revocación y unificando la suspensión y sustitución de la pena en un único instituto de suspensión de la pena privativa de libertad y quedando ya residualmente la sustitución de la pena para el caso de los penados extranjeros a los que en determinadas circunstancias se les conmutará la pena por la expulsión del territorio nacional.

Se pone fin así a la *poner fin a la situación actual, en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (ordinaria, para delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena) da lugar, en muchas ocasiones, a tres decisiones sucesivas que son objeto de reiterados recursos*⁸. De esta manera, los supuestos de suspensión de la pena continúan siendo los mismos pero formulados ahora como alternativa para que los jueces resuelvan una única vez sobre la suspensión, como regla general⁹, lo que se hará en la sentencia condenatoria de forma que, recurrida esta en apelación, se resolverá también sobre la suspensión en la sentencia de apelación, procediéndose a su inmediata ejecución una vez quede firme la sentencia.

La libertad condicional pasa a ser una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena, de manera que la pena quedará extinguida si durante el tiempo por el que se acuerda la libertad condicional el reo no comete otro delito y cumple con las exigencias impuestas, no ocurriendo lo mismo si el penado vuelve a delinquir, en cuyo caso se revocará la suspensión y a la pena que le reste por cumplir se le añadirá la del nuevo delito cometido¹⁰.

También se prevé un supuesto dulcificado de acceso a la libertad condicional para aquellos que cometan su primer delito y cumplan su primera condena corta en prisión por un máximo de tres años, permitiéndoles acceder a la libertad condicional cuando hubieran cumplido la mitad de la pena¹¹.

El plazo de suspensión oscilará de tres meses a un año si se suspende la pena impuesta por un delito leve y de dos a cinco años para las penas de hasta dos años, y la suspensión podrá acompañarse de la

5 Nueva redacción dada a los arts. 963 y 964 de la LECrim por la Disposición final segunda de la Ley Orgánica 1/2015.

6 Nueva redacción del art. 76.2 del Código Penal que recoge la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, entre otras SSTs de 02/01/2006, 29/10/2007, 02/02/2012, 18/04/2013, 10/07/2013, 24/07/2013 o 21/01/2014.

7 Arts. 80 a 88 y 90 a 94 bis del Código Penal en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015.

8 Vid. Preámbulo de la LO 1/2015.

9 Art. 82.1 de Código Penal.

10 Vid. arts. 80 y siguientes de la nueva redacción del Código Penal.

11 Art. 90.3 del Código Penal en su nueva redacción.

imposición de condiciones adicionales a la de no delinquir: prohibición de acercarse o comunicar con la víctima, comparencias periódicas apud acta, participar en programas formativos, laborales o de deshabituación a drogas o alcohol, etc, o incluso otros deberes orientados a la rehabilitación social del penado y que no atenten a su dignidad¹².

Igualmente se introduce como novedad la posibilidad de condicionar la suspensión de la pena al cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación.

La sustitución de la ejecución de la pena de prisión impuesta a extranjeros por la expulsión del territorio nacional también presenta novedades de manera que, cuando se trate de penas de más de tres años serán los jueces y tribunales quienes determinarán qué parte de la pena se cumplirá en prisión; y la sustitución se condiciona a la proporcionalidad de la medida. Otra novedad es que la reforma limita la expulsión del territorio nacional de ciudadanos de un país miembro de la Unión Europea, de manera que solo se prevé excepcionalmente dicha expulsión cuando hubiere delinquirido y además represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública¹³.

IV. ANTECEDENTES Y RÉGIMEN DE DECOMISO

En materia de antecedentes penales, aumenta el plazo para obtener su cancelación. Así, el plazo continúa siendo de tres de tres años pero ahora solo en el caso de las penas menos graves de duración inferior a tres años, cuando con la regulación anterior podían cancelarse a los tres años todas las penas menos graves, es decir, todas las que fueran inferiores a cinco años de prisión. Los antecedentes por penas menos graves de entre tres y cinco años podrán cancelarse a los cinco años, frente a los tres años anteriormente previstos. Y aquellos antecedentes con penas graves se cancelarán a los diez años cuando antes podían cancelarse a los cinco. Adicionalmente se contemplan unos plazos especialmente amplios en caso de comisión de delitos particularmente gravosos.

Una novedad muy significativa también es que las condenas firmes impuestas por jueces o tribunales

de otros estados miembros de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las acordadas por los jueces o tribunales españoles a los efectos de la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena o su posible revocación¹⁴.

También se introducen algunas otras medidas exigidas por la regulación europea de eficacia e intercambio de antecedentes penales¹⁵: se facilita el procedimiento de cancelación de los antecedentes penales, suprimiendo la exigencia del informe del juez o tribunal sentenciador y el requisito de la constancia del pago de la responsabilidad civil o la insolvencia del penado¹⁶, se elevan a diez años los plazos de cancelación de los antecedentes correspondientes a los delitos más graves y se regulan los antecedentes penales de las personas jurídicas.

Otro campo en el que se produce una amplia revisión normativa como consecuencia de la normativa europea en la materia¹⁷ es en el régimen de decomiso, en el que la reforma busca articular instrumentos legales más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en su posterior gestión económica.

Así, se unifica el régimen del decomiso, suprimiéndose el doble régimen que existía hasta ahora y que distinguía según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza.

También se introducen mejoras técnicas en la regulación del decomiso sin sentencia, que ya se recogía en el art. 127.4 del Código Penal y pasa ahora al artículo 127.ter, autorizándose siempre que la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y, además, bien exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos porque el acusado hubiere fallecido o enfermado y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados, o hubiere sido declarado en rebeldía y previsiblemente esto lleve a que el juicio no pueda celebrarse dentro de un plazo razonable, o bien no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad.

14 Nueva redacción de los Arts. 22.8ª y 94 bis del Código Penal en aplicación de la Decisión Marco 2008/675/JAI.

15 Decisión Marco 2008/675/JAI y Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

16 Nueva redacción del art. 136 del Código Penal.

17 Decisiones Marco 2001/500/JAI y 2005/212/JAI, y Directiva europea 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

12 Art. 83 del Código Penal

13 Vid. Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de mayo de 2012.

El decomiso ampliado introducido por la Ley Orgánica 5/2010 para los delitos de terrorismo y los cometidos por grupos u organizaciones criminales se extiende ahora a otros supuestos, entre otros y por lo que a la gestión sanitaria pública se refiere, al cohecho, malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia.

Se introducen también mejoras técnicas tendentes a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación del decomiso de bienes de terceros¹⁸ previsto para evitar que un sospechoso o acusado traslade los activos delictivos a una tercera persona, con el conocimiento y consentimiento de esta, para eludir el decomiso.

Como pieza de cierre del sistema de decomisos la Disposición Final Segunda de la Ley Orgánica 1/2015 crea una Oficina de Recuperación y Gestión de Activos¹⁹ siguiendo la exitosa experiencia de agencias similares en países de nuestro entorno como Francia, Inglaterra, Holanda o Bélgica. De esta manera se descarga a los juzgados y tribunales de esta tarea, dejando en manos de un organismo profesionalizado la averiguación y localización del patrimonio y su ulterior gestión con criterios de eficiencia económica, de manera que los delincuentes que se hubieren enriquecido con su actividad delictiva no puedan ocultar y preservar su patrimonio obtenido ilícitamente para disfrutarlo después, una vez cumplida la pena de prisión o multa a la que haya sido condenado. La organización y funcionamiento de dicha oficina se desarrollará reglamentariamente.

V. GESTIÓN SANITARIA Y DELITOS VINCULADOS A LA CORRUPCIÓN

Una de las áreas en las que se introducen más novedades y que afecta a la labor de los gestores de las administraciones, organismos, entes o empresas públicas, y por tanto también a los gestores de la administración sanitaria, es el de los delitos previstos para combatir la corrupción.

Así, de manera acertada se traslada la regulación de la administración desleal desde los delitos societarios a los delitos patrimoniales, y es que se trata de un delito contra el patrimonio, no sólo societario, del que puede ser víctima cualquier persona física o

jurídica, pública o privada, por lo tanto también la administración sanitaria. La nueva redacción dada a este tipo penal amplía las conductas perseguibles para castigar a quien *teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado*²⁰.

Sobre este tipo general, la malversación de fondos públicos se prevé en los artículos 432 y siguientes como un supuesto especial de administración desleal, con remisión a las conductas típicas de los artículos 252 y 253 cuando recaen sobre fondos públicos, pero persiguiéndose también otras conductas desleales además de la desviación y sustracción de fondos públicos, como los contratos para prestación de servicios no útiles, la distracción de fondos públicos por la vía de los contratos sin contraprestación o los acordados a un precio notablemente superior al del mercado. Se introducen también subtipos agravados de malversación de fondos públicos cuando el perjuicio causado supere los cincuenta mil y doscientos cincuenta mil euros respectivamente, y un subtipo atenuado cuando el perjuicio no alcanza los cuatro mil euros²¹.

También se prevé una reducción de la pena en uno o dos grados para quien hubiere *reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos*²².

Por otro lado, siguiendo la consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo²³ que entendía que el antiguo artículo 252 del Código Penal escondía, en realidad, dos tipos delictivos diferenciados, se deslindan los delitos de administración desleal y de apropiación indebida con su regulación separada en los artículos 252 el primero y 253 y 254 el segundo, todos ellos del Código Penal.

Como refuerzo punitivo de la corrupción en la administración pública se elevan las penas previstas

18 Art. 127 quater del Código Penal.

19 Nueva redacción de los arts. 367 quater y siguientes de la LECrim.

20 Vid. nuevo art. 252 del Código Penal.

21 Arts. 432.3 y 433 del Código Penal.

22 Art. 434 del Código Penal.

23 Vid., por expresiva, la sentencia 417/2014, de 23 de mayo, de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

para los siguientes delitos directamente vinculados con la corrupción: prevaricación administrativa (art. 404), nombramientos ilegales (art. 405), cohecho (arts. 419 y ss), tráfico de influencias (art. 428 y ss), administración desleal y apropiación indebida cometidos por funcionario público (art. 432), fraudes y exacciones ilegales (art. 436), estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social cometido por autoridad o funcionario público (art. 438) y negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos (art. 439 y ss). También aumenta la duración de las penas de inhabilitación y se prohíbe que durante el tiempo de la condena se pueda optar a un cargo electivo.

Se alargan los plazos de prescripción de los delitos en los supuestos más graves y se introduce la posibilidad de denegar la libertad condicional al reo que elude el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la administración.

Todas estas medidas deberían contribuir a que los gestores de la sanidad pública actúen con la mayor responsabilidad, erradicando de nuestra administración las situaciones de abuso de poder para provecho propio o de empleo de los cargos públicos con fines distintos a los queridos por la norma.

VI. RELACIÓN SANITARIO-PACIENTE, NOVEDADES EN LOS TIPOS DELICTIVOS

Analizaremos aquí las novedades más relevantes en algunos de los tipos delictivos que pueden darse en las relaciones del profesional sanitario con el paciente.

La nueva redacción del artículo 550.1 del Código Penal que *“Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.”*

En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.”

Así, en esta redefinición del delito de atentado, se recoge una de las novedades más esperadas, si bien la

práctica jurídica ya venía la aplicando²⁴, y es que se cita expresamente a los funcionarios de los ámbitos de la sanidad y educación como sujetos protegidos, ampliándose también la protección a los ciudadanos que acuden en auxilio de la autoridad o funcionario víctima del delito y a los miembros de los equipos de asistencia y rescate²⁵ (bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro, guardas de seguridad privados, etc).

Baja la pena mínima por el delito de atentado, que se castiga ahora con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos, si bien se agravará con las penas superiores en grado a las respectivamente previstas cuando se utilicen elementos peligrosos (armas, objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos; vehículo de motor...).

Como puede apreciarse también la resistencia leve deja de estar sancionados penalmente y pasa a castigarse con sanción administrativa.

Aunque afortunadamente no son muchos los casos en que una agresión al personal de la administración tiene tan funestas consecuencias, se crea un subtipo agravado de homicidio que se castiga con la pena superior en grado si se comete sobre agentes de la autoridad o funcionarios públicos.

Sí son más frecuentes los supuestos protegidos ahora por el nuevo delito de acoso, acecho u hostigamiento²⁶ que persigue a quien de forma insistente y reiterada altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana de otra persona vigilándolo, persiguiéndolo o buscando la cercanía física de esa persona, o establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas, o adquiera productos o mercancías, o contrate servicios en su nombre mediante el uso indebido de sus datos personales, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella o atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Lo que se castigará con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses.

24 Vid. Consulta 2/2008 de la Fiscalía General del Estado de 25 de noviembre de 2008 y, entre muchas otras, STS de 1 de junio de 2006 (Rec. 1038/2005).

25 Art. 554 del Código Penal en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 1/2015.

26 Nuevo art. 172 ter. Del Código Penal.

Este nuevo delito pretende evitar la disparidad de criterios con los que se perseguían estos comportamientos hasta ahora ante la falta de un tipo penal específico. Muchas veces estas conductas quedaban impunes o, en el mejor de los casos, se sancionaban mediante una inclusión forzada en los tipos de amenazas, coacciones, o maltrato psicológico que luego corría el riesgo de ser revocado en el recurso de apelación.

Hay novedades también en los delitos de alteración del orden público²⁷, aparte de definir el delito, se amplían los sujetos activos del delito a los que incitan a otros o refuerzan su disposición a cometer el delito y se introduce una regla concursal que permite castigar con las penas respectivas tanto la alteración del orden público como los concretos actos de violencia o de causación de daños realizados.

Por último, se crea un nuevo tipo penal para perseguir la difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público, y se revisa el artículo 561 que perseguía exclusivamente los avisos falsos de bomba, para incluir ahora también los supuestos de activación mediante noticias falsas de los servicios sanitarios o de emergencia.

VII. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

Por último, pasamos a analizar las novedades que la reforma introduce en los tipos delictivos relativos a las agresiones al patrimonio público en forma de hurtos o robos. En este apartado se aprecian importantes modificaciones, como la eliminación de la falta de hurto, que pasa a ser un delito leve²⁸ penado con multa de uno a tres meses si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros.

También se introducen supuestos agravados como el consistente en la inutilización de dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas con imposición de la pena prevista en su mitad superior o el aplicable a los delincuentes habituales (multirreincidencia) que anteriormente eran condenados por meras faltas y que ahora son castigados con mayor severidad, de suerte que no es que se les aplique la regla prevista en el art. 66.1.5^a que prevé la pena superior en grado sino que se les impone

una pena aún mayor aún que va de uno a tres años de prisión²⁹.

Igualmente se modifica el tipo delictivo del robo con fuerza³⁰, ampliándolo para incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con lo robado. Además, se crea un nuevo supuesto agravado de robo con fuerza en función del modo de comisión o la gravedad de los daños causados y se amplía el tipo penal agravado de robo con violencia o intimidación cometido en casa habitada extendiéndolo ahora también a *edificio o local abiertos al público*³¹.

En ambos delitos se modifica el catálogo de agravantes y se incluyen, por lo que a nuestro sector interesa, los supuestos de multirreincidencia delictiva, utilización de menores de dieciséis años y comisión del delito por miembro de una organización o grupo criminal.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (texto vigente hasta el 1 de julio de 2015).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Circular 1/2015, de la fiscalía General del Estado, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la Ley Orgánica 1/2015.
- Circular 3/2015, de la Fiscalía General del Estado, por la que se establecen criterios en relación con el régimen transitorio establecido por la reforma del Código Penal.

27 Art. 557 y ss del Código Penal.

28 Art. 234.2 del Código Penal.

29 Art. 235 del Código Penal.

30 Arts. 237 y ss del Código Penal.

31 Art. 242.2 del Código Penal.